

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DADA A LA PRETENSIÓN DE CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO LATRISA DE 15 MW, TITULARIDAD DE LA SOCIEDAD PE LEVANTE 4W, S.L., A LA SUBESTACIÓN TRIACASTELA

Expediente CFT/DE/204/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por la sociedad PE LEVANTE 4W, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad PE LEVANTE 4W, S.L. (en adelante LEVANTE) por el que se interpone conflicto frente a la denegación de acceso dada por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) al Parque Eólico Latrisa de 15 MW en el punto de conexión en barras de 132 kV de la subestación Triacastela.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos que a continuación se reproducen de forma resumida:

- Que el 14 de mayo de 2020 LEVANTE solicitó acceso a UFD para el parque eólico Latrisa de 15 MW. El 28 de julio de 2020 UFD emite informe considerando no viable el acceso solicitado.
- Que, no obstante lo anterior, el 24 de noviembre de 2020, tras la interposición de conflicto de conexión ante a la Administración autonómica, se concede punto de conexión a la red en la subestación Triacastela y se reitera la denegación del acceso al parque eólico.

El promotor LEVANTE, tras reproducir los distintos preceptos que resultan de aplicación al procedimiento de acceso, sostiene que la denegación dada contraviene, entre otros, lo dispuesto en el artículo 60.2 y 3 del Real Decreto 1955/2000 y que no ha tenido en consideración los criterios técnicos establecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014. Adicionalmente, estima el promotor LEVANTE que UFD ha incumplido la normativa relativa al estudio de alternativas de acceso o de realización de refuerzos en la red de distribución, al considerar que dichas alternativas no se han producido.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 20 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a LEVANTE y a UFD el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a UFD, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021 UFD presentó alegaciones al conflicto planteado con el contenido que, a continuación, se extracta:

- Que la evaluación de capacidad se realizó conforme a la normativa sectorial y la aplicación de la citada normativa ha tenido en consideración los tres criterios (potencia máxima admisible, límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito, producción total simultánea).
- Que UFD procedió a comunicar los motivos de la denegación. Adicionalmente, los motivos fueron ampliados en el informe técnico de denegación incluido en las alegaciones del conflicto de conexión. Por ello, considera UFD, que no ha incumplido el procedimiento y que la concesión del permiso de conexión se efectuó a fin de no generar al promotor mayor incertidumbre.
- Que UFD contempló en la denegación el punto de conexión concreto. La subestación Triacastela no dispone de transformación para el nivel de tensión

superior a 132 kV. Por lo tanto, para la aplicación del criterio en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión no se debe aplicar el criterio del 50% a la capacidad de transformación instalada para el nivel de tensión del punto de conexión solicitado, al no existir transformación hacia un nivel de tensión superior al solicitado. Por ello, se debe utilizar la capacidad de la línea que alimenta a la subestación considerándose la barra de 132 kV una prolongación de la línea de distribución. No obstante, en el caso de que se considerara que debe aplicarse el 50% de la capacidad de la transformación instalada se tendría que aplicar sobre los dos transformadores de 6 MVA.

- Que, según acredita con el plano ortogonal, considerando la generación en servicio y con permisos concedidos, la solicitud de LEVANTE supera la potencia máxima admisible en la interconexión. Así, la generación ya conectada y con permisos es de 39 MW, que considerando la solicitud de 15 MW supera la potencia máxima admisible determinada en 49 MW.
- Que, respecto al impacto de la integración de la instalación de LEVANTE en el eje 132 kV Chantada-Oural-Triacastela-Montes de Abella-Corgo-Sarria-Monforte-Peares, el valor de generación a considerar (conectada y con derechos en vigor) es 85,6 MW y la demanda mínima en el mismo es 12,7 MVA. Por lo tanto, UFD considera que admitir 15 MVA de generación adicional supondría superar la capacidad de acceso del mismo.
- Que para evaluar el cumplimiento de lo regulado en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000 se realizaron estudios de flujos de cargas con diferentes hipótesis. Las conclusiones alcanzadas son: en situación de disponibilidad total de la red el transformador de la subestación Chantada alcanzaba el 120% de su capacidad, mientras que el transformador de la subestación Belesar llegaba al 50%. No es asumible la contingencia de alguno de estos elementos sin provocar sobrecarga en el otro que llevaría al disparo de otras instalaciones de la red de distribución en 132 kV. La red de distribución de la zona de influencia alimenta las ciudades de Ourense, Lugo y Ponferrada, siendo escasa la demanda fuera de ellas lo que supone, en potencia, casi la tercera parte de la generación a integrar en la zona.
- Que, por lo tanto, la integración del parque de LEVANTE provocaría el incumplimiento de lo dispuesto en el reglamento tanto en condiciones de total disponibilidad de la red como en situación de indisponibilidad.
- Que la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 kV de la subestación Triacastela es de 24 MW, potencia que ya está ocupada, por lo que el margen adicional de conexión de potencia es nulo.
- Que, finalmente, respecto a las alternativas de acceso o de realización de refuerzos de la red, UFD buscó alternativas en un radio de 25 km sin encontrar ninguna.

Solicita que se resuelva el conflicto confirmando la denegación de acceso practicada.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 1 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 21 de septiembre de 2021 **UFD** ha formulado alegaciones en las que se reitera y da por reproducidas las alegaciones formuladas previamente.

La sociedad **LEVANTE** no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Con fecha 14 de mayo de 2020 **LEVANTE** solicita acceso a **UFD** para el parque eólico Latrisa de 15 MW en la subestación de Triacastela. Con fecha 24 de noviembre de 2020 **UFD** deniega el acceso a la instalación de **LEVANTE** motivando tal decisión en la falta de capacidad del nudo, acreditada a través de los incumplimientos de los criterios técnicos para evaluar la capacidad de acceso.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).^{1º} de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Con fecha 24 de noviembre de 2020 UFD concedió punto de conexión y denegó el acceso a la instalación de LEVANTE. Así, considerando esta fecha, la interposición del conflicto el día 19 de diciembre de 2020 se produjo dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Sobre los motivos de denegación dados por UFD

UFD, a través de comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, concedió punto de conexión a la instalación de LEVANTE y denegó el acceso a la solicitud de acceso motivando dicha decisión en la incompatibilidad de la pretensión del

promotor con los criterios normativos fijados en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico; el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Conforme a las citadas disposiciones, según expone UFD, los criterios a considerar en el análisis del acceso solicitado por el promotor son los que, a continuación, se relacionan. Dos de ellos (el punto 2 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 y el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000) son los que incumple la solicitud y lo que motiva la denegación del acceso:

Punto 2 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, que determina la potencia máxima admisible en el punto de conexión de la instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión según se realice en una línea o en una subestación.

Punto 9 del Anexo del Real Decreto 413/2014, que impone el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito para la generación no gestionable que comparta punto de conexión.

Artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, que prevé la determinación de la capacidad en un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad de red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de red.

Por su parte, el promotor LEVANTE considera que la denegación contraviene precisamente los citados criterios y, adicionalmente, que UFD no ha ofrecido - como requiere la normativa- propuestas alternativas para facilitar el acceso al parque eólico.

Entrando en el análisis de los argumentos dados por el distribuidor para denegar el acceso sobre la base de los criterios normativos a contemplar en los procedimientos de accesos a redes de distribución¹, el primero de ellos se encuentra regulado en el punto 2 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014. Este criterio analiza la potencia máxima admisible en el punto de conexión de la instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión según se realice en una línea o en una subestación. UFD sostiene que, para la correcta aplicación de este criterio, al no existir transformación hacia un nivel de tensión

¹ Respecto al punto 9 del Anexo del RD 413/2014, que impone el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito para la generación no gestionable que comparta punto de conexión, UFD no formula consideraciones en sus alegaciones, en tanto en el Informe técnico (4.1 Estudio de potencia de cortocircuito) ya indica que no hay incumplimiento de este criterio.

superior al solicitado, se debe utilizar la capacidad de la línea de 132 kV Oural-Tricastela-Montes de Abella que alimenta la subestación Triacastela (98 MVA); así, conforme a este criterio, el 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión sería 49 MW.

Una vez determinado el límite normativo (49 MW), procede valorar la incidencia en el mismo de la incorporación de la potencia de la solicitud. Así, considerando que el volumen de generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión en vigor en dicha línea es de 39 MW, la pretendida incorporación de la solicitud (15 MW) superaría la potencia máxima admisible determinada en 49 MW.

Por lo tanto, a la vista del estudio del criterio regulado en el punto 2 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, la pretensión de LEVANTE es incompatible con el acceso solicitado.

En puridad, tal y como ya se ha manifestado en otras resoluciones de conflicto (entre otros, en el expediente CFT/DE/103/20) conforme determina la vigente Circular 1/2021, de 20 de enero, que sirve como criterio interpretativo de la normativa aplicable, el incumplimiento de tan solo uno de los criterios técnicos para evaluar la viabilidad del acceso/conexión resulta suficiente para denegar de forma motivada la solicitud cursada. Por consiguiente, la acreditación del incumplimiento del expuesto criterio expuesto permite afirmar en este punto que la denegación dada a la solicitud de LEVANTE se ajusta suficientemente a la normativa sectorial de aplicación al presente supuesto, aunque permitiría un reconocimiento parcial del derecho de acceso hasta 10MW, en caso de que solo se incumpliera este criterio.

Por ello, a fin de analizar la totalidad de los argumentos dados por UFD en su denegación, procede valorar también el incumplimiento del criterio de la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, regulado en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Indica UFD al respecto que para el análisis impacto de la integración del parque eólico se ha considerado el eje 132 kV Chantada – Oural – Tricastela - Montes de Abella – Corgo – Sarría – Monforte – Peajes, cuyo tramo de capacidad mínima es 86 MVA en el tramo Monforte – Peajes. A esta capacidad hay reducir el volumen de generación ya conectada y/o con permisos y se debe sumar la demanda mínima.

La aplicación de estas minoraciones y adiciones ofrece el siguiente resultado: el volumen de generación ya conectada y/o con permisos en el eje es 85,6 MW y la demanda mínima en el mismo es 12,7 MVA. Por lo tanto, admitir 15 MW de la generación adicional que comporta la solicitud de LEVANTE supondría, como sostiene UFD, superar la capacidad de acceso del mismo.

Para el cumplimiento del dispuesto en el artículo 64 del citado Real Decreto 1955/2000 deben analizarse en condiciones de disponibilidad total de la red, de indisponibilidad y cumplimiento las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios, criterios todos ellos que se mantienen en la nueva normativa.

Pues bien, según los estudios de flujos de cargas efectuados por el distribuidor los resultados sería los siguientes: (i) en situación de disponibilidad total de la red, el transformador 220/132 kV de 100 MVA en la subestación de Chantada ya alcanzaba el 120%. Por otra parte, el transformador 220/132 kV de 240 MVA de la subestación de Belesar llega al 50%; (ii) en situación de indisponibilidad, no es asumible la contingencia de alguno de estos elementos sin provocar sobrecarga en el otro con las consecuencias que ello comporta; (iii) finaliza el estudio la consideración relativa a que la red de distribución afectada alimenta las ciudades de Ourense, Lugo y Ponferrada, siendo escasa la demanda al margen de las mismas, por lo que cualquier contingencia compromete la seguridad y calidad del suministro.

Los resultados del estudio permiten concluir, una vez más, que la pretensión de integración del parque del promotor LEVANTE comportaría un incumplimiento del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

El incumplimiento de los criterios que motivan la denegación de acceso ya fueron incorporados al informe técnico de UFD y no han sido rebatidos por parte de LEVANTE en el marco del presente procedimiento.

Por todo ello, procede concluir que la denegación de acceso al punto de conexión concedido se sustenta en los criterios a considerar en los procedimientos de acceso y conexión regulados tanto en el Real Decreto 1955/2000 (artículo 64) como en el Real Decreto 413/2014 (Anexo XV).

Finalmente, procede analizar el eventual incumplimiento denunciado por LEVANTE respecto a la falta de proposición de alternativas para el acceso del parque eólico. Considera LEVANTE que el distribuidor incumple el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 al no haber presentado propuestas alternativas de acceso o realización de refuerzos necesarios para atender la petición de acceso.

Al respecto, UFD manifiesta que analizó las alternativas viables en un radio de 25 km, sin que en el mismo hubiese ninguna alternativa de conexión. Según sostiene el distribuidor, la concesión de una alternativa a 100 km de distancia carece de todo sentido y, por ello, ni siquiera se ha planteado.

Tal y como sostiene UFD, la aplicación del artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 exige que las propuestas alternativas sean viables y, se puede añadir, conforme a un criterio pragmático. Una aplicación literal del precepto llevaría al absurdo -como se desprende de las alegaciones del distribuidor- de ofrecer puntos de conexión a distancias que realmente hacen inviable el ejercicio del

derecho de acceso con el único propósito de evitar un incumplimiento normativo. Por lo tanto, la aplicación del citado artículo 62.6 exige un juicio previo de razonabilidad que debe concluir, en el presente supuesto, que el estudio en un radio de 25 km resulta ser un ámbito zonal suficientemente amplio como para considerar analizadas las alternativas viables que, en el presente supuesto, no existen. Coincide esta Comisión con el distribuidor en que la presentación de alternativas a distancias de 100 km o superiores no tienen sentido y resultan en la práctica inviables

Por lo tanto, cabe considerar que UFD mediante el estudio en el radio de 25 km cumplió con su obligación reglamentaria de analizar alternativas viables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar la pretensión de PE LEVANTE 4W, S.L. de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. para la conexión del Parque Eólico Latrisa de 15 MW en el punto de conexión en barras de 132 kV de la subestación Triacastela.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.